

LAS LEYES DE TRANSITO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMERICA Y LA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DE CUMPLIMIENTO
DE SU PUEBLO*

Antes que nada, comenzaremos diciendo que el presente escrito no pretende ser una alabanza inconsciente hacia los Estados Unidos de Norteamérica, sino más bien reflexionar y analizar a cerca de las bondades de su política legislativa en materia de tránsito.

A raíz de nuestro viaje a los Estados Unidos a fin de perfeccionar el idioma, y al concentrar nuestra atención en el tránsito vehicular y las normas que lo regulan, hemos sido testigos oculares de una circulación automotor fluida y ordenada producto de la severidad de su reglamentación y su estricta aplicación, y la permanente predisposición a su acatamiento por parte de los conductores. Por lo que queremos hoy, compartir nuestro testimonio con los lectores de este prestigioso medio de comunicación, haciendo un paralelismo con la normativa argentina y su aplicación a cotidianas situaciones que nos tocan vivir.

Lo primero que distrajo nuestros sentidos fue la sincronización y velocidad con la que funcionan los semáforos, permitiendo a su vez que todo conductor, previo a detener por completo el movimiento de su rodado frente a un semáforo con indicación de luz roja, pueda girar hacia la derecha, no obstante la luz prohibitiva. ***Todo ello reduce considerablemente el tiempo de detención de los vehículos, favoreciendo la rápida circulación y evitando la congestión vehicular.***

Respecto de los semáforos debemos tener en cuenta que el destino de los mismos es organizar el tránsito, y hacerlo en forma rápida, ya que si su funcionamiento es lento, se desvirtúa su finalidad contribuyendo de esa manera al caos del tránsito.

* Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del autor: www.martindiegopirola.com.ar – Artículo publicado en el diario Norte, Resistencia-Chaco, 31 de Marzo de 1999; diario El Diario, Resistencia-Chaco, 16 de Agosto de 1999; diario La Voz de Rosario, Rosario-Santa Fe, Año 2 N° 22, Octubre de 1999; y Revista Mensajes, Buenos Aires, Año IV N° 56, Diciembre de 1999.

Otra situación que queremos comentar es la referente al uso de los cinturones de seguridad. Si bien tanto en Estados Unidos como en nuestro país el uso de cinturones de seguridad por parte del conductor y su acompañante, es por ley obligatorio, no ocurre lo mismo con relación a su exigencia o cumplimiento, ya que en el país del norte, el automovilista que conduce –en ruta o en ciudad- sin el cinturón de seguridad, es seguro candidato a pagar una suculenta multa pecuniaria, pena ésta, que no obstante la prohibición señalada, no vemos que se aplique en los caminos de nuestra patria.

En Estados Unidos así como en Argentina, las velocidades que pueden desarrollar los vehículos a motor están limitadas por la ley, utilizándose en ambos países aparatos electrónicos de medición (radares), los que detectan y registran las velocidades elevadas y antirreglamentarias. Pero en el país del primer mundo, podríamos decir que, además del control mecánico apuntado, existe otro que es humano, ya que los mismos automovilistas al advertir la velocidad excesiva de un rodado, espontáneamente anotan vía telefónica a la patrulla de tránsito más cercana, patente y demás datos identificatorios del automóvil infractor, a los efectos de facilitar una rápida intervención de la autoridad policial y evitar un posible accidente.

Nos imaginamos que en nuestra república, la persona que brinde la información indicada en el párrafo anterior, se ganaría el despectivo calificativo de **BOTON**.

Asimismo, son severas las penalidades por conducir bajo la influencia del alcohol o drogas en el país más grande de América del Norte, como por ejemplo en el Estado de California donde el nivel máximo de alcohol permitido en la sangre es de 0.08 %, por lo que si un conductor sobrepasa el porcentaje indicado, la primera vez pagará una abultada multa dineraria. Luego si en el plazo de 7 años, el mismo infractor reincide, violando nuevamente la disposición legal, además de abonar en todos los casos una fuerte sanción pecuniaria, a la primera reincidencia, cumplirá 1 mes de cárcel; a la segunda reincidencia, 1 año en prisión; y a la tercera reincidencia, 5 años de privación de su libertad.

Algunos departamentos de vehículos motorizados estatales de los Estados Unidos, asignan puntos a infracciones de tránsito, variando el puntaje de acuerdo a la gravedad de las mismas. Por lo que si un conductor acumula demasiados puntos durante un tiempo determinado, su licencia de conducir puede ser suspendida o revocada, o el derecho de conducir puede ser restringido. Por ejemplo, no detenerse en caso de un accidente (2 puntos); manejar bajo la influencia del alcohol o las drogas (2 puntos); manejar imprudentemente o a velocidad excesiva (2 puntos); no usar cinturones de seguridad por parte de los menores (1 punto).

En Argentina es por ley obligatorio el uso del casco protector reglamentario para todo motociclista y su acompañante, sin excepciones. Pero en algunos estados de los Estados Unidos, como por ejemplo en California, es obligatorio el uso del casco protector respecto de los conductores de motovehículos que no hayan cumplido la edad de 21 años, es decir, que pasada dicha edad, queda librado a la libertad personal el empleo del mencionado elemento de protección.

La disposición indicada en el párrafo anterior, aparece a primera vista como ineficiente, pero a poco que analizamos el trasfondo de la cuestión, y nos preguntamos las razones por las cuales la obligatoriedad no reviste como en nuestro país el carácter de general, nos damos cuenta que así como el Estado norteamericano cumple rigurosamente con su obligación de legislar en materia de tránsito, a su vez, deja algunos aspectos sin prohibir, pretendiendo, deseando y creando el hábito de que cada persona también cumpla con su deber de **“legislar”** y decidir sobre su propia vida, imponiéndole de esa manera una **gran cuota** de responsabilidad y compromiso para con su propia existencia; libertad ésta limitada en nuestro país únicamente a cuestiones menores como los derechos patrimoniales en las relaciones contractuales, ámbito en que el legislador concede especial valor a la voluntad de las partes.

No obstante, a pesar de lo dicho en la oración anterior, nos parece ridículo y contradictorio que en el país del norte, por un lado en materia de tránsito, el Estado deje en manos de los ciudadanos la libertad de colocarse o no el caso protector, otorgándoles un amplio poder de decisión sobre sus vidas;

y por el otro lado, y suprimiendo toda facultad de determinación, les quite la vida a través de la pena capital.

También, resulta importante destacar que en Estados Unidos existen escuelas de tránsito e instituciones de rehabilitación, a la que obligatoriamente debe asistir por imperio de una sentencia judicial toda persona que haya sido condenada por una falta de tránsito, causada por su propia negligencia o por conducir bajo la influencia del alcohol o de las drogas; constituyendo ello un excelente ejemplo educativo de ejercicio de la docencia por parte de la potestad jurisdiccional del Estado.

Todo lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que así como en materia democrática, los argentinos todavía somos jóvenes, y tomamos como modelo para nuestro crecimiento el depurado concepto de democracia imperante en los Estados Unidos, y que se traduce en la equitativa distribución tripartita del poder del Estado; lo mismo ocurre en el tema del tránsito, ya que como lo hemos percibido, mucho tenemos que aprender y copiar de los norteamericanos, sobre todo en lo referente a la *solidaridad vial* experimentada a través de la prevención y una permanente conducta de cooperación hacia sus semejantes; y a la *educación vial* orientada a la formación de una conciencia y voluntad de cumplimiento de las normas que regulan la circulación vehicular.

El desafío está lanzado, de nosotros depende estar más cerca de la vida.....